

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100027202100281-00  
PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE : CARLOS DANIEL CANAVAL CARDONA  
DEMANDADA : KATHRYN ELIZABETH CASTILLO GARCIA, en representación del NNA  
JUAN ANDRÉS CANAVAL CASTILLO  
ASUNTO : Recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el demandante a través de apoderado, contra el auto dictado el 14 de mayo de 2021, en cuanto negó medida cautelar.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Sostiene el recurrente que equivocada la decisión del despacho en cuanto negó la medida cautelar de fijación de cuota provisional alimentaria en disminución, en tanto considera que no obstante la misma fue fruto del acuerdo suscrito por él y su demandada, actualmente atraviesa por una situación económica especial que no le permite el suministro completo del monto convenido y por tal, en su sentir, la medida cautelar atenta contra el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, afecta la relación familiar con su hijo demandado y eventualmente la esfera emocional del menor, por lo que solicita la revocatoria de la providencia en lo pertinente.

Reclama que el despacho en uso de su autonomía bien puede ampararse en el estudio de los medios probatorios obrantes y resolver asertivamente su pedimento, con lo que en su dicho se le evitaría al actor un perjuicio irremediable.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso en razón a la fase que cursa el proceso.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para resolver vale recordar que en materia de medidas cautelares el legislador previó de cierta discrecionalidad a la autoridad judicial al autorizar el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP: *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada..."*

Pues bien, estudiado el argumento base del recurso, el sentido de la regla legal acabada de citar y los pormenores de la causa ventilada, vale decir desde ya que no le asiste razón al censor en su pedimento. Notese que si bien el demandante persigue como preventiva la disminución provisional de la cuota alimentaria vigente a su cargo y a favor de su hijo menor, lo cierto es que luego de evaluar con criterio de proporcionalidad la solicitud de cara a los elementos que hasta ahora militan en el expediente no se concibe viabilidad para resolver la disminución así sea temporal de la cuota de asistencia objeto de debate.

En este tenor, no basta con la aseveración del interesado quien alega circunstancia personal impeditiva del cumplimiento de su deber alimentario, afirmación que pretende apoyar en la situación ocasionada por la declarada pandemia mundial, si a la par cabe divisar que el acuerdo suscrito con fines de fijación de la cuota de manutención respecto de su hijo lo fue cuando finalizaba el año 2020, exactamente el día 26 de noviembre, fecha que a propósito resulta

ser relativamente próxima si se trata de predecir variación de las condiciones de la relación alimentaria.

En ese orden de ideas, resulta obligado además valorar que, en tensión los derechos del actor frente a los de su hijo menor de edad, es el interés superior del alimentario impositivo de observar en los términos de los artículos 8 y 9 de la ley 1098 de 2006, tanto más cuando la decisión pedida involucraría la suerte de su subsistencia si se tiene presente que acorde con el criterio aplicado para la fijación de la obligación, el monto de la cuota se consideró para atender proporcionalmente por los progenitores los costos de sostenimiento del niño.

Por lo demás, contrario a lo considerado por el replicante, no ve el juzgado como la nugatoria de la cautelar supone riesgo material de la pretensión principal que persigue, cuando aquella no se garantiza mínimamente con los efectos de una reducción anticipada, luego no resulta ser este argumento válido a valorar como adicional y, en suma, conforme con las motivaciones consignadas, se mantendrá la firmeza de la providencia atacada.

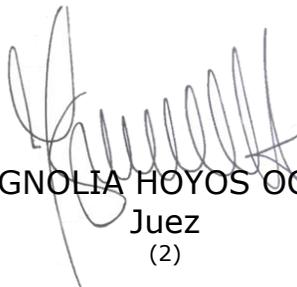
No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se concederá el recurso vertical propuesto como subsidiario, como quiera que el trámite cursa en única instancia.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto dictado el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



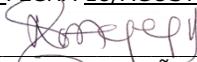
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria